

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, con el informe que mediante comunicación telefónica con el señor MIGUEL SANCHEZ, afirma el cumplimiento por parte de FOSCAL en la entrega del medicamento, al fallo de tutela.
Bucaramanga, 17 de febrero de 2022


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

RADICADO	680014003018-2017-00760-00
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ZABALA
INCIDENTADO	FUNDACION AVANZAR FOS, UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 se encuentra conformada por FOSCAL, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, COLOMBIANA DE SALUD, SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ZABALA**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2017-00760-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden del fallo de tutela de fecha Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018); la cual dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo del derecho a la salud y vida digna, seguridad social, solicitado por el Señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ZABALA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya ceso, toda vez que se entregó el medicamento requerido por el accionante, señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ZABALA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO: ORDENAR a UT ORIENTE REGION 5, conformada por la FUNDACION OFTAMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., COLOMBIANA DE SALUD S.A., SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S. prestar de manera integral y sin ningún tipo de dilación, los servicios de salud que requiera el Señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ZABALA, para tratar su diagnóstico de -VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH-, aunque no se encuentren incluidos en el POS, que sean ordenados por los médicos tratantes y/o especialistas y así evitar la interposición de acciones de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado a ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **FUNDACION AVANZAR FOS, UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5** se encuentra conformada por **FOSCAL, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, COLOMBIANA DE SALUD, SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA,, disponiendo:**

PRIMERO: REQUERIR a la UT ORIENTE REGION 5, conformada por la FUNDACION OFTAMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., COLOMBIANA DE SALUD S.A., SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S. para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018), la dentro de la acción constitucional bajo radicado 2017-000760-00; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a UT ORIENTE REGION 5, conformada por la FUNDACION OFTAMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., COLOMBIANA DE SALUD S.A., SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S., con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

Los datos (NOMBRE COMPELTO, NUMERO DE CEDULA Y CARGO) del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB se pronuncia dentro del término de traslado del requerimiento previo, informando que el Dr. **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, y es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Por otro lado, informa que la atención en salud de los docentes, se encuentran excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993 por disposición expresa de su artículo 279. En consecuencia la prestación de los servicios médico-asistenciales del FOMAG de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989.

Por lo tanto esta entidad, está sometida a un RÉGIMEN ESPECIAL cuyo fundamento legal es un contrato de prestación de servicios y la invitación publica a contratar; dentro de estos parámetros FIDUPREVISORA S.A. quien es la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Educación fijó unas políticas claras propias de este régimen de excepción.

Respecto a la entrega de los medicamentos ABACAVIR600MG + LAMIDUVINA300MG + DOLUTEGRAVIR50MG. TABLETAS 30 correspondientes al mes de enero de 2022 me permito indicar que el usuario pasa a consulta de CDI por tratamiento de VIH (control mensual) finalizando el mes de noviembre del año 2021, sin embargo, se acercó hasta el 01/12/2021 para autorizar el medicamento (mes de noviembre) pero como se entregó el 01/12/2021 y CDI despacha el medicamento como tratamiento de Diciembre (no de Noviembre).

Nuevamente el paciente se acerca en el mes de Diciembre del año 2021 (30/12/2021) solicitando la entrega del mes de diciembre pero CDI se la entregó el 02/01/2022 (tto correspondiente al mes de diciembre 2022), por ende, el usuario se acerca en el mes de Enero 2022 para interponer Derecho de Petición por la entrega del medicamento. Cabe recalcar que en el mes de enero se entabló comunicación con el la Dra. Sara (trabajadora social del CDI) la cual nos informa que la entrega de esta clase de medicamentos solo se entrega de manera mensual y es así como se esta garantizando a la fecha.

En razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro lo de su competencia, se procedió a dar apertura al incidente de desacato; mediante proveído del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenando:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO por este estrado judicial el día del fallo de tutela de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), contra JORGE RICARDO LEON FRANCO, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2017-00760-00.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a JORGE RICARDO LEON FRANCO, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho su numero de identificación cédula de ciudadanía, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el

¹ T-631 de 2008.

destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴.

Así las cosas, se advierte que EL INCIDENTADO, ha cumplido con la garantía del los derechos fundamentales y acceso a los servicios médicos prescritos por el galeno tratante al señor **MIGUEL SANCHEZ., ESTO ES, realizando la entrega el día 16 de febrero de 2022, de los medicamentos prescritos por su galeno para el tratamiento de su patología.**

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, en este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, se encuentra pendiente de materialización, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el desacato promovido **POR MIGUEL SANCHEZ** en contra de **FUNDACION AVANZAR FOS, UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5** se encuentra conformada por **FOSCAL, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, COLOMBIANA DE SALUD, SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA,;** dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2017-00760-00; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 17 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 18 de febrero de 2022



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e8d4b6406dd08f8557c74b6b8c018eafd05f108c7c5177994a610be1f5241a

Documento generado en 17/02/2022 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>